

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de moneda: publicados el día
22 de agosto de 1945, de acuerdo con las
disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Francos	12,50	12,80
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	—	—
Francos suizos	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belgas	—	—
Florines	—	—
Escudos	43,50	44,50
Pesos, moneda legal.....	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	221,35	26,90
Peso chileno	35,70	35,60

JEFATURA DE MINAS DEL DIS- TRITO DE BADAJOZ

Permiso de investigación de minerales
número 1-49, «Felicita-M.»

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que por don Primitivo González García, vecino de Acebo, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño en el término municipal de Villa del Campo, paraje de Lagar de los Osos, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca sexta de la mina «Felicita», desde el cual se medirán 100 metros al Oeste y se colocará la primera estaca; de primera a segunda, 400 metros al S.; de segunda a tercera, 300 metros al E.; de tercera a cuarta, 300 metros al S.; de cuarta a quinta, 400 metros al E.; de quinta a sexta, 1.100 metros al N.; de sexta a séptima, 300 metros al O.; de séptima a octava, 100 metros al S.; de octava a novena, 100 metros al O., y de novena al punto de partida, 300 metros; quedando cerrado el perímetro de 63 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia, al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

830-4-O.

JEFATURA DE MINAS DEL DIS- TRITO DE BADAJOZ

Permiso de investigación de minerales
número 1-52, «El Pilar»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que por don Clemente Chorro Rodríguez, vecino de Perales del Puerto, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño en el término municipal de Acebo, paraje El Guijarro, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de unos tres metros de profundidad, por dos de anchura, en los terrenos de monte propiedad de la Comunidad de Baldíos de Acebo. Desde dicho punto y en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de la primera a la segunda, 250 metros al E.; de la segunda a la tercera, 200 metros al S.; de la tercera a la cuarta, 500 metros al Oeste; de la cuarta a la quinta, 200 metros al N.; y de la quinta a la primera, 250 metros; quedando cerrado el perímetro de 10 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia, al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

830-5-O.

JEFATURA DE MINAS DEL DIS- TRITO DE BADAJOZ

Permiso de investigación de minerales
número 1-54, «Tres Amigos»

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se hace saber que por don Vicente Mateo Martín, Manuel Fernández Semprún y Luciano Cortés Ferrán, vecinos de Acebo, Madrid y Perales del Puerto, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Villa del Campo y Pozuelo de Zarzón, paraje La Matilla, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el centro de un colmenar propiedad del señor Sánchez Alcón, de Villa del Campo. Desde dicho punto, y refiriéndonos el N. M. se medirán 50 metros al E.; colocándose la primera estaca; de la primera a la segunda, 150 metros al S.; de la segunda a la tercera, 2.000 metros al O.; de la tercera a la cuarta, 300 metros al N.; de la cuarta a la quinta, 2.000 metros al E.; y de la quinta a la primera, 150 metros al S.; quedando cerrado el perímetro de 60 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia, al señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el

plazo de treinta días naturales a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 4 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

830-6-O.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Concurso de
proyectos

Anuncio

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don José de la Torre García Rozado.

Clase de aprovechamiento: Lavado de carbones.

Cantidad de agua que se solicita: Cuatro litros por segundo en estiaje y treinta en el resto del año.

Corriente de donde se ha de derivar: Riega denominada de La Baragaña.

Término municipal en que radican las obras: Bimenes (Oviedo).

Se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición arunciada, o sean incompatibles con él.

A los proyectos, que se presentarán por duplicado y suscritos por Ingeniero de Caminos, se acompañará, por separado instancia formulada y documentada con estricta sujeción a lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto-Ley número 33 de 7 de enero de 1927.

Oviedo, 13 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

1.210-O.

DELEGACION DE LOS SERVI- CIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

Jefatura de Aguas

Doña María Victoria de Parada y Roldán, vecina de Madrid, ha presentado en esta Jefatura una instancia solicitando un aprovechamiento de aguas, acompañada de la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Doña María Victoria de Parada y Roldán.

Representante en Madrid: Don Alberto García Martínez, domiciliado en Atocha, núm. 75.

Caudal de agua que se pide: 70 litros por segundo.

Clase de aprovechamiento: Transformación de los cuartos «Barca» y «Ballestas» de cultivo secano en regadío.

Corriente de donde se deriva: Río Tajo, margen izquierda.

Término municipal: Barajas de Melo (Cuenca).

Lindes: Río Calvache, río Tajo, arroyo del Salado y finca de don Antonio Montenegro.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 27 de marzo de 1931, que modifica el de 7 de enero de 1927, se publica la referida nota en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Cuenca, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales, a contar de aquel en que aparezca su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 13 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

1.205-O.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MONTALBAN (TERUEL)

Segundo edicto

Don Pascual Calamar Martín, Juez de Primera Instancia ejerciente de este partido de Montalbán.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente, con arreglo a los artículos 307 de la Ley Hipotecaria y 409 y 410 de su Reglamento, para la devolución de la fianza constituida por el fallecido Registrador de la Propiedad de este partido don Francisco Correa Ortiz para desempeñar su cargo, habiendo desempeñado solamente el Registro de la Propiedad de este partido, para que todos aquellos que tuvieran alguna acción que deducir contra dicho Registrador la formulen dentro de los tres meses, a partir de esta inserción en los periódicos oficiales.

Dado en Montalbán (Teruel) a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Pascual Calamar.—El Secretario, Félix Jiménez.

1.209-O.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 21 de mayo de 1945, falleció en Moguer (Huelva) el obrero Manuel Gómez Tello, de sesenta y dos años de edad, natural de Moguer (Huelva), hijo de Bonifacio y de Monte Mayor, domiciliado en Moguer, calle Cristóbal Colón, 36, que trabajaba al servicio de La Hermandad Sindical de Labradores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 3 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 14 de agosto de 1945.—El Director general, Isaac Galcerán Valdés.

CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo, ocurrido el día 17 de mayo de 1945, falleció en Gaoño-Langreo el obrero Jesús Alfredo González Antuña, de dieciséis años de edad, natural de Oturiz-San Martín del Rey Aurelio (Asturias), hijo de Alfredo y de María, que trabajaba al servicio de Sociedad Duero-Felguera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, Sagasta, 6, Madrid.

Madrid, 14 de agosto de 1945.—El Director, Isaac Galcerán Valdés.

A N U N C I O S PARTICULARES

BANCO DE ESPAÑA

Ciudad Real

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito siguientes:

Depósito transmisible número 8.323, a nombre de doña Rosario Cárdenas Villar, constituido en 7 de mayo de 1934, de pesetas nominales 40.000, en Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.

Depósito transmisible número 8.314, a nombre de don Martín Enrique Rojas Nieto y doña Lucila Sánchez-Vizcaino Roales-Nieto, indistintamente, constituido en 27 de abril de 1934, de pesetas nominales 5.000, en Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión 25 de abril de 1933; convertidas en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 25 de abril de 1935; canjeadas en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 1939, y convertidas en Deuda Amortizable 3,50 por 100, emisión 1 de octubre de 1942.

Depósito transmisible número 8.427, a nombre de don Martín Enrique Rojas Nieto y doña Lucila Sánchez-Vizcaino Roales-Nieto, indistintamente, constituido en 11 de septiembre de 1934, de pesetas nominales 5.000, en Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión 12 de abril de 1934; convertidas en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 11 de abril de 1936; canjeadas por Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión 1939, y convertidas en Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 1 de octubre de 1942.

Depósito transmisible número 8.426, a nombre de don Jesús Rojas Sánchez Vizcaino, constituido en 11 de septiembre de 1934, de pesetas nominales 5.000, en Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión 12 de abril de 1934; convertidas en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 11 de abril de 1936; canjeadas por Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión 1939, y convertidas en Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 1 de octubre de 1942.

Depósito transmisible número 8.815, a nombre de don Jesús Rojas Sánchez Vizcaino, constituido en 26 de marzo de

1936, de pesetas nominales 5.000, en Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión 25 de abril de 1935; convertidas en Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión 1939, y canjeadas. Deuda Amortizable al 3,50 por 100, emisión 1 de octubre de 1942, se anuncia al público por única vez para que quien se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, publicándose, además, en un diario de Madrid y en otro de esta plaza, según determinan los artículos 4.º y 41 del Reglamento vigente de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Ciudad Real, 13 de agosto de 1945.—El Secretario, Antonio Flea.

3.397-P.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo

SENTENCIAS

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 280 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 1 contra Benigno González Fernández, se ha dictado con fecha 25 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así.

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Benigno González Fernández como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dieciséis años de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mandando la dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiar al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley reviene para los rebeldes y así por esta nuestra sentencia lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos».—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.975-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 283 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 1 contra Vicente Canals Balasch, se ha dictado con fecha 23 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Vicente Canals Balasch, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u Oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.976-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 777 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Celerino González Castroverde, se ha dictado con fecha 23 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Celerino González Castroverde, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de

cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.971-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 531 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra José Fernández Murias, se ha dictado con fecha 23 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde, José Fernández Murias, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y oficiase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.972-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 787 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Antonio Melero Navarrete, se ha dictado con fecha 23 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Melero Navarrete como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos».—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.991-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 456 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Doroteo Callejas Fernández, se ha dictado con fecha 23 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Doroteo Callejas Fernández, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la res-

responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

6.001-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 56 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Carlos Hernández Millares, se ha dictado con fecha 25 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos Hernández Millares, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.999-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 784 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Carmelo Izquierdo Carvajal, se ha dictado con fecha 25 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Carlos Izquierdo Carvajal, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

6.000-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 609 de 1943, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Manuel Moreira de Barros, se ha dictado con fecha 25 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Moreira de Barros, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para

los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

6.006-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 730 de 1944, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Manuel Monge Ruesca, se ha dictado con fecha 25 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Manuel Monge Ruesca, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y oficiase al excelentísimo señor Director general de Seguridad, para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes, y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»—Siguen las firmas.

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

6.007-A. J.

EDICTOS

Juzgados civiles

8.764

Dón José Bermúdez Acero, Juez de Instrucción de Daroca.

Hago saber: Que en el sumario número 33 de 1943, sobre robo, se dictó en el día de hoy auto declarando rebelde a Juan (a) «El Legionario», por lo que intereso de todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial la detención del expresado procesado y la conducción del mismo al Depósito Municipal de Daroca y a disposición de este Juzgado.

Daroca, 16 de abril de 1945.—El Juez, José Bermúdez.—El Secretario judicial (ilegible).

3.722.